



## **JUZGADO VEINTE CIVIL DEL CIRCUITO**

Medellín, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Bancolombia S.A.
Demandado	Inversiones JDM S.A.S.y otros
Radicado	05001 31 03 020 <b>2020 00028 00</b>
Asunto	Ordena seguir adelante la ejecución

Se procede a proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución dentro del presente proceso ejecutivo promovido por BANCOLOMBIA S.A., en contra de INVERSIONES JDM S.A.S. en liquidación y el señor ANTONIO JOSE MUÑOZ MUÑOZ, tal y como lo ordenan los artículos 440 y 463 del Código General del Proceso, toda vez que la parte demandada no propuso excepciones de mérito, ni se opuso oportunamente a las pretensiones de la demanda.

**Fundamentos fácticos de la demanda:** La parte actora solicitó con el escrito de demanda, se librara mandamiento de pago por concepto del capital insoluto respaldado en los pagarés N° 2340084396, 4320088182, 4320087782, 4320087206, 4320086354, 4320085908, 2340084834, 2340084693, sumas de dinero adeudadas por los demandados y descritos en el libelo genitor del proceso, más los intereses moratorios respectivos, liquidados a la tasa máxima legal permitida a partir del vencimiento de las obligaciones.

**Trámite procesal:** Presentada la petición con arreglo a la Ley, el Juzgado mediante auto del 30 de enero de 2020, libró orden de apremio, la cual fue debidamente notificada a los demandados a través de curador ad litem, sin que éste formulara excepciones de mérito.

Mediante auto del 14 de diciembre de 2020 se reconoció al Fondo Nacional de Garantías S.A. en calidad de subrogatario parcial del crédito.

Así las cosas y como no existe medio exceptivo que resolver, se dará cumplimiento a lo previsto en el artículo 440, inciso 2° del Código General del Proceso.

**Presupuestos procesales:** Concurren en el plenario los presupuestos<sup>1</sup> considerados como requisitos esenciales para adoptar una decisión de fondo

---

<sup>1</sup> Capacidades para ser parte y comparecer al proceso, la competencia del juez, y la idoneidad de la demanda que ha dado origen a la acción.

dentro del presente asunto, además que la competencia para conocer y resolver la Litis corresponde a esta Dependencia Judicial, en razón de su naturaleza, factor objetivo, territorial y cuantía.

Así las cosas, al haberse cumplido el trámite con la observancia de las normas reguladoras de la materia, la satisfacción de los presupuestos procesales sin que se aprecien vicios anulatorios que puedan invalidar lo actuado, es la oportunidad de tomar la decisión que desate el fondo del asunto y para ello se hacen las siguientes,

**Consideraciones:** Según el artículo 619 del Código de Comercio, los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, instrumentos que deben satisfacer las exigencias consagradas en el artículo 422 del C. G. del P., para que presten mérito ejecutivo, constituyendo un anexo especial de la demanda; pero aquellos, según el artículo 620 del Estatuto de los Comerciantes, no producirán los efectos legales sino contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala para que exista la obligación cambiaria, por lo que sólo surtirán efectos si reúnen los requisitos formales, de lo contrario no habrá título alguno.

Ahora bien, el pagaré es una promesa incondicional que hace una persona (promitente) a otra (beneficiario) de pagar una suma determinada de dinero, el cual debe cumplir las exigencias señaladas en el artículo 709 del Estatuto Comercial, para que tenga la categoría de título valor.

Pues bien, luego de observar la literalidad del instrumento aportado como base del recaudo, se concluye que reúnen los requisitos generales y específicos mencionados, siendo ejecutable el efecto cambiario que comporta, haciéndose efectivo el derecho que en él se incorpora.

En cuanto a su origen, dicho documento proviene del deudor aquí demandado y no fue cuestionado ni puesto en duda en su oportunidad legal; además se observa el acatamiento de lo contemplado en el art. 422 de la Codificación Procesal, es decir, contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible que no dejan margen a duda alguna.

En consecuencia, establecido como está que la obligación objeto de cobro cumplen las exigencias que impone la Ley para su ejecución y que el demandado no propuso excepciones, se dan los presupuestos estipulados en el artículo 440 del Código General del Proceso, para seguir adelante la ejecución en contra del ejecutado y a favor de la parte ejecutante, de conformidad con el mandamiento de pago proferido el **30 de enero de 2020**,

ordenándose el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, previo su secuestro y posterior avalúo. Además, se condenará al pago de costas y agencias en derecho al pretendido y a favor de la parte actora.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

### **Resuelve:**

**Primero:** Se ordena seguir adelante la ejecución a favor de BANCOLOMBIA S.A. y en contra de INVERSIONES JDM S.A.S. en liquidación y el señor ANTONIO JOSE MUÑOZ MUÑOZ, por las sumas de dinero descritas en el mandamiento de pago, proferido el 30 de enero de 2020.

**Segundo:** Se ordena el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, previo su secuestro y posterior avalúo.

**Tercero:** Se condena al pago de costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante. Las agencias en derecho se fijarán en la etapa procesal oportuna.

**Cuarto:** Ejecutoriado el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito. (Artículo 446 del C.G.P.).

### **Notifíquese**

**Omar Vásquez Cuartas**  
**Juez**

AA

**Firmado Por:**

**OMAR VASQUEZ CUARTAS**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 020 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a13e15e9a9823b00d8e73ad337d5330cc6a279c89b1e9ab99fbdf8ba5284c411**  
Documento generado en 25/05/2021 09:19:11 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**